

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Ref.: 2020-00350-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ASTRID LICONA MORELO

LEONARDO DIAZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando como Defensor Público, de la señora ASTRID LICONA MORELO, muy comedidamente me permito presentar ante usted, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 08 de octubre de 2021, y la sustentó en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Sea lo primero precisar, que la providencia de fecha 08 de octubre de 2021, está fuera de los límites legales y desborda el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO radicado en cabeza de la señora Astrid Licona Moralo, toda vez que no era dable en esta oportunidad procesal, Decretar la Venta en Subasta, así como tampoco el decreto del secuestro del bien, ya que esas figuras son claramente incompatibles, y no podrían decretarse dentro del mismo auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Nótese, que el artículo 448 del Código General de Proceso, reza: ***“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”***

Como puede observarse, la providencia objeto de reproche y/o censura, ha sido notificada en estados, mediante publicación de fecha 11 de octubre de 2021, por lo que la misma ni siquiera ha comenzado a correr el término de su firmeza, cuando en la misma, se está ordenando la venta en subasta, así como el secuestro del mismo.

Pero, como puede esta unidad judicial, impartir una venta, cuando el valor real adeudado por parte del extremo pasivo, no se encuentra determinado, ya que es, con la determinación y firmeza del auto que aprueba la liquidación del crédito, que se conoce el precio real de la deuda, luego entonces, la premura del juzgado atenta gravemente con los derechos fundamentales al Debido Proceso de la demandada, ya que poner por encima la “economía procesal” en concentrar las ordenes en un mismo auto, como ha sucedido en esta ocasión.

La determinación del despacho de denegar la solicitud de amparo de pobreza en favor de la demandada, desborda también las reglas jurídicas sobre la materia, ya que el AMPARO DE POBREZA, ***“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*** Negar el amparo de pobreza, tal como lo hizo el despacho, atenta contra los derechos de la

parte pasiva, ALEGA el señor Juez, que por tener la señora Astrid Licon, un bien inmueble (valga recalcar, que HIPOTECADO), y dicho bien inmueble, no solo se encuentra hipotecado, sino atravesando un proceso ejecutivo hipotecario, por las deudas de las cuotas de dicho inmueble, por ende, mal interpreta el juzgado, las reglas establecidas en la ley y en jurisprudencia sobre este asunto, ya que el único requisito, es no tener los recursos para su subsistencia. También yerra el despacho, al querer hacer intromisión a la subjetividad de esta clase de petición. Se le recalca al despacho, que esta es la segunda vez que se ha presentado la petición de amparo de pobreza por parte de la peticionaria, ya que, dentro de la contestación de la demanda, se presentó, sin embargo, este despacho, no hizo un pronunciamiento alguno, sobre esa solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-339 de 2018, ha manifestado: *“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”* ESTA MISMA JURISPRUDENCIA, QUE USA EL DESPACHO EN LA SUSTENCIA DE SU AUTO, sin embargo, la misma está siendo mal interpretada, ya que la señora LICONA MORELO, si tiene derecho al reconocimiento del mencionado amparo, así:

- La señora demandada, si bien, tiene un bien inmueble, sujeto a registro, este se encuentra hipotecado, y afrontando un proceso ejecutivo y es su casa, la garantía de pago, por las deudas en las cuotas.
- El Juzgado es consciente y deja por fuera, la deuda que la demandada, no ha podido cancelar a la parte demandante, en la cual decreto de manera arbitraria la venta y el secuestro del mismo.

Bajo esta argumentación, solicitamos al despacho REPONER el auto de fecha 08 de octubre de 2021, aquí recurrido, y revocar de forma INTEGRAL la totalidad del mismo.

Atentamente,

LEONARDO DIAZ MARTINEZ

C. C. No. 1.102.813.393 Sincelejo.

T. P. No. 202.492 C.S. de la J.